



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## **Incidente de Ejecución de Sentencia.**

**Derivado del Juicio para la  
Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano,  
TEECH/JDC/002/2016.**

**Actor:** Sabino Jerez Méndez.

**Autoridad Responsable:** Ayuntamiento  
Constitucional de Acala, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** María  
Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; catorce de marzo de dos mil dieciocho.- -----

**Visto** para resolver el Incidente de Ejecución de Sentencia, que se formó con motivo a la resolución de dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente número **SX-JDC-40/2018**, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave **TEECH/JDC/002/2016**, promovido por **Sabino Jerez Méndez**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente principal así como sus cuadernillos incidentales, se advierten los antecedentes siguientes:

**a) Sentencia de este Tribunal.** En sesión pública de doce de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/002/2016**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“... ”

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Sabino Jerez Méndez, en su calidad de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerando **VIII** (octavo) de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **ordena** dar vista de la presente resolución al Honorable Congreso del Estado, para los efectos precisados en la parte relativa a la falta de entrega-recepción de la Administración municipal periodo 2012-2015, en términos del considerando **VIII** (octavo) de este fallo.

“... ”

**b) Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, Sabino Jerez Méndez, promovió ante este Tribunal Electoral, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/002/2016**, el cual fue identificado con la clave **TEECH/ISS-006/2016**, y resuelto en sesión privada de veintinueve de junio del citado año, en el que se determinó:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**, promovido por Sabino Jerez Méndez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios y las pretensiones hechas valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del TEECH/JDC/002/2016

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

**TERCERO. Se ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución;** debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

**CUARTO.** Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutive de la sentencia de doce de febrero del presente año, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, se hace efectivo el apercibimiento decretado y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a lo asentado en el considerando cuarto del presente fallo.

**QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado,** en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta determinación.

**SEXTO. Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando tercero de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.”

Con motivo de lo anterior, mediante oficios TEECH/SGAP/275/2016<sup>1</sup>, y TEECH/SGAP/276/2016<sup>2</sup>, ambos de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, signados por la entonces Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Órgano Colegiado, se dio vista al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Hacienda del Estado, respectivamente, en cumplimiento a los resolutivos CUARTO y QUINTO, que han quedado reseñados.

**c) Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El trece de octubre de dos mil diecisiete, Sabino Jerez Méndez, presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/002/2016**; en el que, una vez que se realizaron las actuaciones correspondientes y los requerimientos que esta autoridad jurisdiccional consideró pertinente para su resolución, y habiendo promovido el actor, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, mismo que se reseña en el siguiente punto; en sesión privada de veintiséis de enero del presente año, este Órgano Colegiado se pronunció al tenor de los siguientes puntos resolutivos<sup>3</sup>:

“...  
“

**PRIMERO. Es procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, promovido por Sabino Jerez Méndez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios hechos

---

<sup>1</sup> Visible a foja 084.de los autos del Incidente número TEECH/IIS-006/2016.

<sup>2</sup> Ibídem, foja 086.

<sup>3</sup> Cuyas medidas adoptadas en esa determinación por este Tribunal, tendentes al cumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, no se encuentran mencionadas, y en consecuencia no fueron tomadas en cuenta por la autoridad jurisdiccional federal, al emitir la sentencia en el expediente SX-JDC-40/2018, de dos de febrero del año en curso.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del TEECH/JDC/002/2016

valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento** de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

**TERCERO. Se ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, en los términos expuestos en ella; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**CUARTO. Se apercibe** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en tiempo y forma, se hará acreedor de arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y **se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas y a la Contraloría Interna del referido Ayuntamiento Constitucional** en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta sentencia, respectivamente.

**QUINTO. Se vincula al** Presidente Municipal, y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta determinación.

**SEXTO. Se instruye** a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en el considerando **SEXTO** de esta resolución; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.”

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado ante la Sala Regional Xalapa** (todas las fechas son del año dos mil dieciocho).

**a) Demanda.** El dieciocho de enero, durante el trámite del segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, realizado por este Órgano Jurisdiccional, Sabino Jerez Méndez, a la par, ante la referida Sala Regional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>4</sup>, en contra de la omisión de este Tribunal de realizar los actos necesarios para que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, de cumplimiento a la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente TEECH/JDC/002/2016, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio del citado año.

**b) Recepción y turno.** El veinticuatro de enero, la Sala Regional recibió las constancias relativas al citado medio de impugnación; y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con la clave **SX-JDC-40/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos legales correspondientes.

**c) Sentencia de la Sala Regional.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, la instancia federal electoral emitió resolución en el mencionado expediente SX-JDC-40/2018 y determinó lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por **Sabino Jérez Méndez**, referente a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de realizar actos necesarios y eficaces para el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **TEECH/JDC/002/2016**, así como de la resolución incidental.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral local que, en el ámbito de su competencia, de **manera inmediata** dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/002/2016**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio de ese año; de lo cual deberá **informar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

---

<sup>4</sup> Durante el transcurso de la sustanciación del Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

**3.- Trámite de Incidente de Ejecución de Sentencia.** (las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) El cinco de febrero, se recibió la cédula de notificación de la resolución de dos de febrero, emitida por la instancia federal; la cual fue remitida vía correo electrónico.

b) El seis de febrero, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 169, párrafo tercero, y 171, parte in fine, del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, el Incidente de Ejecución de Sentencia que contiene la copia simple de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-40/2018.

c) Mediante acuerdo de siete de febrero, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/092/2018, suscrito por la Secretaría General de este Tribunal, por medio del cual remitió el incidente en que se actúa; asimismo, en atención a lo ordenado por la instancia federal electoral, ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**4.- Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas.** En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/VV/008/2018, levantada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, por Acuerdo General 1/2018, de veintiuno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó que a partir de las quince horas, con treinta minutos de esa fecha, hasta nuevo aviso, no sería considerada para el

cómputo de los plazos, y no sería laborable para todas las áreas de este Tribunal.

**5.- Sede provisional alterna y reanudación de labores.** En Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, al inmueble que alberga al Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C. ubicado en la sexta norte poniente, esquina calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad, y acordó que se procediera a dar trámite a los medios de impugnación de nuevo ingreso, con el turno al Magistrado Instructor y Ponente respectivo, y tratándose de promociones de asuntos de trámite, se procedería a formar cuadernillo de antecedentes respectivo, para reserva, hasta en tanto se pudiera tener acceso a los expedientes y se contara con las condiciones necesarias para sesionar válidamente; asimismo, por diverso Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, se determinó reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en la sede oficial de este Tribunal; y

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup>; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c),

---

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial, el catorce de junio de dos mil diecisiete,





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del TEECH/JDC/002/2016

175 y 176, fracción VI, del Reglamento Interior vigente, y tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

Ello es así, pues si la ley nos faculta para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002<sup>6</sup>**, de rubro siguiente **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

### **Segundo. Análisis de la cuestión incidental.**

En cumplimiento a la sentencia emitida el dos de febrero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-40/2018; este Órgano Colegiado procede a pronunciarse sobre las **medidas eficaces** para materializar el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el Juicio para la

<sup>6</sup> consultable en el link [sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral), de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/002/2016**.

En la sentencia en comento, se determinó que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no demostró que hubiese realizado las acciones legales correspondientes para hacer el pago de las retribuciones o remuneraciones que demandó el ahora incidentista en el juicio principal; por lo que se ordenó a la responsable, para que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación legal de la sentencia, realizara el pago de las prestaciones consistentes en **salarios devengados y no pagados correspondientes a los meses de octubre a diciembre de dos mil trece, enero a diciembre de dos mil catorce, y de enero a septiembre de dos mil quince**; así como la **prima vacacional correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince**; y el **aguinaldo** de los años **dos mil trece, dos mil catorce y proporcional del año dos mil quince**, a favor del actor, en los términos expuestos en el considerando VIII (octavo) de la referida resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis; apercibido que en caso de incumplimiento se daría vista al Congreso del Estado de Chiapas, para que éste en el ámbito de sus facultades determinara lo procedente; de conformidad con los artículos 80<sup>7</sup> y 83<sup>8</sup>, de la

---

<sup>7</sup> **Artículo 80.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 81, de la Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se establecerán en forma autónoma, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del TEECH/JDC/002/2016

Constitución Política del Estado de Chiapas, vigente en la época en que se suscitaron los hechos.

No obstante lo anterior, lejos de dar cumplimiento a la ordenado en la sentencia mencionada, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con la clave SX-JRC-17/2016, el cual fue resuelto el tres de marzo de dos mil dieciséis<sup>9</sup>, desechándose la demanda que motivó el citado Juicio de Revisión Constitucional; determinación que fue notificada a la responsable el cuatro de marzo del año en curso<sup>10</sup>.

De tal forma que, de las constancias de autos se advierte que a partir del siete de marzo de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 389, del Código de la materia en ese

---

substantialmente su patrimonio o, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán este delito con el decomiso de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

<sup>8</sup> **Artículo 83.-** De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de no responsabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Pleno, con audiencia del encausado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados Locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la Ley

Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación del servidor público y multa que deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 80, fracción III, de esta Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

<sup>9</sup> Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SGAP/CA-017/2016, remitido junto con el expediente principal, foja 70 a la 80.

<sup>10</sup> Ibídem, foja 84.

entonces vigente en el Estado de Chiapas, empezó a correr el término de quince días hábiles concedidos al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada el doce de febrero del dos mil dieciséis, y concluyó el uno de abril del año en cita, sin tomar en consideración los días cinco, seis, doce, trece y del diecinueve al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis; por ser sábados, domingos y días declarados inhábiles por este Tribunal; ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 387, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al 98, párrafo cuarto, del Reglamento Interno de este Tribunal, vigentes en ese momento; y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como lo acordado por la Comisión de Administración de este Tribunal, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria número 03, en la que determinó suspender los términos jurisdiccionales, del veintiuno al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, con motivo de la Semana Santa; sin que la responsable, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, signado por Sabino Jerez Méndez, mediante el cual promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, respecto de la resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis; el cual fue registrado en el Libro de Gobierno, bajo el número TEECH/IIS-006/2016, y resuelto por este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el que se determinó el incumplimiento de la citada sentencia definitiva de doce de febrero de dos mil dieciséis, y se ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, realizara las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia en comento, en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

los términos expuestos en la mencionada resolución.

Asimismo, se determinó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a lo asentado en el considerando cuarto del fallo de mérito; y vincular a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de la referida determinación de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Posteriormente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, mediante autos de diez de agosto<sup>11</sup>, ocho de septiembre<sup>12</sup>, seis de octubre<sup>13</sup>, veintinueve de noviembre<sup>14</sup>, todos de dos mil dieciséis; así como proveídos de veintiséis de enero<sup>15</sup>, dos de marzo<sup>16</sup>, veinticuatro de abril<sup>17</sup>, siete de junio<sup>18</sup>, doce de julio<sup>19</sup>, y cinco de septiembre<sup>20</sup>, todos de dos mil diecisiete, acordó sendos requerimientos al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para efectos de que informara a este Órgano Colegiado, sobre el trámite o gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes citada, con los correspondientes apercibimientos consistente en diversas multas.

Documentales las anteriores, que obran en los autos del Incidente número TEECH/IIS-006/2016, que conforme a lo previsto en el artículo 334, en relación con el 338, numeral 1, fracción II, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

---

<sup>11</sup> Ibídem, foja 107.

<sup>12</sup> Ibídem, foja 148.

<sup>13</sup> Ibídem, foja 159.

<sup>14</sup> Ibídem, foja 188.

<sup>15</sup> Ibídem, foja 212.

<sup>16</sup> Ibídem, foja 233.

<sup>17</sup> Ibídem, foja 258.

<sup>18</sup> Ibídem, foja 275.

<sup>19</sup> Ibídem, foja 290.

<sup>20</sup> Ibídem, foja 312.

de Chiapas, adquieren valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales, que generan convicción en este órgano resolutor que la responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2016**, ni a la interlocutoria de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en los términos que fueron precisados en las propias determinaciones. Haciendo patente una actitud contumaz de negativa a cumplir con lo sentenciado.

Por lo que el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó en proveídos dictados dentro del multicitado Incidente de Incumplimiento de Sentencia número TEECH/IIS-006/2016, el treinta de agosto, seis de octubre, doce de diciembre, todos de dos mil dieciséis, así como autos de diez de febrero, veintitrés de mayo, tres de julio, veintinueve de agosto y treinta de octubre, de dos mil diecisiete, hacer efectivas las multas impuestas en cantidades de 100, 200 y 400 Unidades de Medidas y Actualización<sup>21</sup>.

A pesar de las multas impuestas, la responsable ha persistido en la negativa de cumplimiento debido, dando motivo a que, mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil diecisiete, el actor promoviera segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el que, una vez que se realizaron los requerimientos pertinentes, fue resuelto el veintiséis de enero del año en curso, en el que se declaró el **incumplimiento** de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

---

<sup>21</sup> Mismas que se encuentran reseñadas en el cuadro esquemático detallado a foja 39, en la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de enero del presente año, que resolvió el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por el actor, mediante escrito de trece de octubre de dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, y se determinó<sup>22</sup>:

- a) **Ordenar** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de esa resolución, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, en los términos expuestos en ella; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; por los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** de la resolución en comento.
- b) **Apercibir** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución en tiempo y forma, éste último **se haría acreedor de arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y se daría vista al Congreso del Estado de Chiapas y a la Contraloría Interna del referido Ayuntamiento Constitucional**, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de esa sentencia interlocutoria.
- c) **Vincular al** Presidente Municipal, y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de la citada decisión.

<sup>22</sup> Cuyas medidas adoptadas en esa determinación por este Tribunal, tendentes al cumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, no se encuentran mencionadas, y en consecuencia no fueron tomadas en cuenta por la autoridad jurisdiccional federal, al emitir la sentencia en el expediente SX-JDC-40/2018, de dos de febrero del año en curso.

La anterior determinación fue notificada a las autoridades responsables y vinculadas en las fechas siguientes:

**1.-** Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal; así como al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, el treinta de enero del presente año, previo citatorio respectivo, de veintinueve de los citados mes y año.

**2.-** Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, el veintinueve de enero del año en curso.

**3.-** A la Secretaría de Hacienda del Estado, el treinta de enero de la presente anualidad.

Lo que se acredita con las constancias que obran en los autos del cuadernillo del segundo Incidente de incumplimiento de Sentencia a fojas de la 108 a la 121, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo artículo 334, en relación con el 338, numeral 1, fracción II, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, adquieren valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales, de las que se evidencia que a la fecha, el término de diez días hábiles otorgado a las autoridades responsables y a las que fueron vinculadas, para llevar a cabo las medidas necesarias, dirigidas a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia primigenia de doce de febrero de dos mil dieciséis, como se corrobora del cómputo que obra a foja 133, del cuadernillo del Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, concluyó el catorce de febrero del año que cursa; sin que se haya recibido en este Tribunal, constancia alguna que acredite haber dado cumplimiento a la resolución emitida en el juicio de origen.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

### **Tercero. Vinculación de otras autoridades al cumplimiento ordenado.**

Por otro lado, tomando en cuenta lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el párrafo 94, de la multicitada resolución de dos de febrero de dos mil dieciocho, en el expediente SX-JDC-40/2018, a consideración de este Órgano Colegiado, resulta necesario que en el cumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, así como la presente resolución, se individualice hacia los titulares de las Secretarías de Gobierno y de Hacienda, así como a los del Congreso Local, por tanto, **se reitera la vinculación previa realizada, en los términos siguientes**<sup>23</sup>:

- 1) Secretario General, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno.
- 2) Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas.
- 3) Poder Legislativo, por conducto del Congreso del Estado de Chiapas, y
- 4) Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Lo anterior en razón a que, el diverso artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios) deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las

---

<sup>23</sup> Independientemente de las vinculadas en la resolución de veintinueve de enero del presente año, en el cuadernillo de Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley citada, para evidenciar lo anterior se hace la transcripción respectiva:

**“Artículo 4.**

**1.** (...)

**2.** Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo y párrafo trasunto (artículo 4, párrafo 2, de la Ley General en cita), sin olvidar que éste ente colegiado, cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados parte, para garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, y cabe precisar aquí, que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad **vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo**, ello a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 306.**

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

Ahora bien, con respecto a las autoridades mencionadas en el inciso **1)**, que antecede, acorde a lo establecido en el artículo 24, párrafos tercero y cuarto, 28, fracciones I, III y XII<sup>24</sup>, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, se hace necesario vincular al **Secretario General y también al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y a la Coordinación de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno**, para efectos de que, acorde a sus atribuciones coadyuven en las gestiones administrativas que realice el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Presidente Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del órgano legislativo estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

<sup>24</sup> “**Artículo 24.-** ...

En las regiones económicas del estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las dependencias de la administración pública estatal con presencia en la región.

En la entidad, existirán quince regiones económicas, que serán delimitadas por los municipios que integran dichas regiones, las cuales quedarán comprendidas de la siguiente manera:

...  
Región IV. De Los Llanos

...  
Acala  
...”

“**Artículo 28.-** Al titular de la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del estado, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social y promover el fortalecimiento de las relaciones con los poderes legislativo y judicial, con los ayuntamientos del estado y con la federación.  
(...)”

III. Otorgar el auxilio a los tribunales y a las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.  
(...)”

XII. Asesorar en todos los asuntos jurídicos a los ayuntamientos del estado que lo requieran.  
(...)”

En cuanto a las autoridades mencionadas en el inciso **2)**, tenemos que acorde a lo establecido en los artículos 3, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2018; 4, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas<sup>25</sup>; 29, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas<sup>26</sup>; y 14, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda<sup>27</sup>, así como demás legislación aplicable, la Secretaría de Hacienda es la responsable de velar porque el presupuesto financiero asignado a cada organismo público, como lo es el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, sea ejercido dentro de los parámetros que la normatividad hacendaria exige, incluso tiene la posibilidad de ampliar o reducir las ministraciones otorgadas a cada institución pública; por lo que, si dicha autoridad hacendaria tiene la posibilidad de ampliar la ministración otorgada al Ayuntamiento demandado; entonces tiene la facultad de facilitarle el recurso económico suficiente para que, atento al principio pro persona en beneficio de Sabino Jerez Méndez, dicho Ayuntamiento, esté en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el juicio principal.

Por lo anterior, se **vincula al Titular de la Secretaría de Hacienda**, a las gestiones que realice la Síndica Municipal del

---

<sup>25</sup> **Artículo 4.-** La Secretaría será la responsable de la **administración de los recursos públicos** del Estado y la encargada de realizar todas las acciones para la **recaudación, administración, guarda y asignación para el gasto de los mismos**, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, las demás leyes estatales y los convenios de colaboración con la Federación y los municipios del Estado.

<sup>26</sup> **Artículo 29.-** Al titular de la **Secretaría de Hacienda**, le **corresponde** el despacho de los siguientes asuntos:

**XX.** Autorizar el calendario de gasto, así como **la asignación y las adecuaciones presupuestales** con criterios de racionalidad, considerando entre ellas las ampliaciones y reducciones, las liberaciones, retenciones y recalendarizaciones, y las ministraciones para los organismos públicos.

<sup>27</sup> **Artículo 14.-** El **Secretario** tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

**XXVII.** Autorizar **las ampliaciones o reducciones del Presupuesto de Egresos del Estado**, en función al incremento o disminución de los ingresos, de acuerdo a lo que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para el debido cumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis y esta resolución; para que dicha Secretaría de Hacienda efectúe las acciones conducentes en el ámbito de su competencia, dentro de los parámetros y alcance que las normas hacendarias correspondientes le permitan; así como para hacer efectivas las multas impuestas al Ayuntamiento, las cuales fueron detalladas en la resolución del Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, emitida el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, específicamente en el considerando sexto, visible a fojas 38, 39, 40, 41, de esa resolución.

Asimismo, respecto al inciso **3)**, conviene señalar que se vincula al Poder Legislativo, a través del Congreso del Estado de Chiapas y por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, de la Junta de Cordinación Política; y de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia, de Hacienda y de Vigilancia, para llevar a cabo acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, de conformidad con sus atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafos primero y tercero<sup>28</sup>, 115, fracción I, párrafo tercero<sup>29</sup>, de la Constitución Política de los

---

<sup>28</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

<sup>29</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el

Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII y XXX<sup>30</sup>, en relación con el artículo 81, párrafo segundo<sup>31</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, además de los artículos 224, fracciones I y II<sup>32</sup>, y 225<sup>33</sup>, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Aunado a que uno de los principios constitucionales que deben imperar en las relaciones entre los poderes, es el cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de todas las autoridades, sin importar el ámbito nacional, estatal o municipal de los tres poderes del estado; esto es, la separación de poderes en modo alguno puede implicar un impedimento para que los jueces

---

mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan.

...”

<sup>30</sup> “**Artículo 45.** Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. ...

XXVII. Suspender hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.

(...)

XXX. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

(...)”

<sup>31</sup> “**Artículo 81.** ...

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

...”

<sup>32</sup> “**Artículo 224.-** Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las siguientes causas:

I.- Quebrantar los principios del régimen Federal o los de la Constitución Política del Estado;

II.- Violar sistemáticamente los derechos humanos y sus garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;

(...)”

<sup>33</sup> “**Artículo 225.-** Cuando por cualesquier otras causas no comprendidas en esta Ley, el Ayuntamiento dejare de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la Legislación Estatal o Federal, o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado lo suspenderá definitivamente, nombrará un consejo municipal en los términos de la presente ley, y demás disposiciones aplicables.”





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

puedan ejecutar las sentencias, toda vez que constitucionalmente los tribunales tienen encomendada la forma de asegurar el cumplimiento del orden jurídico; criterio que sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la resolución de cuatro de agosto de dos mil deiciséis, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente SX-JDC-284/2015.

De igual forma, en lo respecta a la autoridad municipal mencionada en el inciso **4)**, debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, 38, fracción I, 55, y 57, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, resulta ser quien encabeza la integración de ese órgano municipal; es el representante político y administrativo de éste; así también, dentro de sus funciones, tiene la de resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión del cabildo que corresponda.

Por lo tanto, **se vincula** al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que **coadyuve** en el trámite administrativo que realice la Síndico Municipal para dar cumplimiento a esta resolución; debiendo remitir copia certificada de las constancias que justifiquen su actuación, en el término de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta determinación; **apercibido** que de no realizar lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y**

**Actualización**, a razón de \$80.60.00<sup>34</sup> (ochenta pesos 60/100 M.N.), establecido para el presente ejercicio fiscal; lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de la materia.

Por otro lado, en lo que respecta a lo puntualizado por la citada Sala Regional, en la resolución de dos de febrero del presente año, en el párrafo 95, relativo a que sea esta autoridad quien determine los procedimientos de responsabilidad que en derecho procedan, frente al incumplimiento de la sentencia que nos ocupa, debe decirse que acorde a lo preceptuado en los artículos 111, párrafos primero y segundo<sup>35</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 1<sup>36</sup>, 2, fracción I<sup>37</sup>, 3, fracción XXIII<sup>38</sup>, 4, fracciones I y II<sup>39</sup>, 7, fracciones I,

---

<sup>34</sup> <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

<sup>35</sup> “**Artículo 111.-** Podrán ser sujetos de juicio político: El gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el auditor Superior del Estado.

Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales se observará el procedimiento establecido en este precepto.

(...)”

<sup>36</sup> “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

<sup>37</sup> “**Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

(...)”

<sup>38</sup> “**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)”

**XXIII.** Órganos Internos de Control: A la Secretaría de la Contraloría General, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

(...)”

<sup>39</sup> “**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos.

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

y VIII<sup>40</sup>, 9, fracción VI<sup>41</sup>, 10<sup>42</sup>, 51<sup>43</sup>, 63 y 64<sup>44</sup>, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas,

(...)"

<sup>40</sup> " **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; teniendo una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

(...)"

<sup>41</sup> " **Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

VI. Los municipios.

(...)"

<sup>42</sup> " **Artículo 10.** La Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas Administrativas No Graves, la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas Administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad Substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, en el ámbito de su competencia.

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción.

(...)"

<sup>43</sup> " **Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

(...)"

<sup>44</sup> " **Artículo 63.** Cometerá desacato el Servidor Público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades administrativas, fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

son sujetos de responsabilidad los Servidores Públicos, que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, quienes en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, actuarán conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Asimismo, que la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, menciona que las autoridades del Estado y Municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y objetivos de la ley de referencia y del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, el que establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades locales y municipales competentes en la materia.

En tal tesitura, los Municipios en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la precitada Ley, a través de los Órganos Internos de Control, mismos que en el

---

**“Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa Grave, Faltas de Particulares o un acto de corrupción.
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta Administrativa Grave o Faltas de Particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente Público donde presta sus servicios el denunciante.”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

ámbito de su competencia, investigarán, sustanciarán y calificarán las faltas Administrativas de mérito.

Por tanto, al observar la normatividad mencionada, de conformidad a lo que señala el artículo 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que refiere al Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, en relación a los artículos previamente citados, al consumarse una nueva omisión por parte del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, en la sentencia interlocutoria de veintinueve de enero del año en curso, que resolvió el Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por el actor, este Tribunal Electoral ordenó dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para efectos de que en el ámbito de su competencia, proceda conforme a derecho correspondiente en cuanto al procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese orden de ideas, partiendo de lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el dos de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal procede a dictar las siguientes medidas para materializar el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/002/2016, ya que a la fecha han transcurrido mas de dos años desde su dictado, y de las constancias de autos se advierte que la autoridad municipal condenada en el juicio principal, ha tenido un reiterado comportamiento omiso, pues ante la vista concedida y requerimientos formulados no ha existido respuesta de su parte.

Es menester señalar, que con la conducta contumaz y omisiva del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no solo se afecta

el derecho de acceso a la justicia del actor, sino que, también desobedece un mandato judicial, por lo tanto, este Tribunal en el ámbito de su competencia, se ve en la necesidad de impulsar los mecanismos jurídicos pertinentes ante tal incumplimiento; acorde a lo establecido en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, 105 y 111, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 298, 300, 302, 305, 306 y 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ello es así, ya que la ejecución de las sentencias, tiene como propósito que las obligaciones en ellas impuestas no queden en modo alguno incumplidas, por lo que deben establecerse medios enérgicos sobre la persona o personas obligadas, para que las resoluciones se cumplan.

En ese tenor, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Síndico Municipal, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable); y que de acuerdo a las constancias que obran en autos del juicio principal, como lo son: **a)** informe circunstanciado<sup>45</sup> rendido por Elsa Gómez Vázquez, en su carácter de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento; **b)** del trámite administrativo del medio de impugnación<sup>46</sup>; y **c)** del escrito de veintiocho de enero de dos mil dieciséis<sup>47</sup>, por medio del cual en cumplimiento a lo ordenado en auto de veinticinco de los citados mes y año, la citada Síndica Municipal desahoga la vista otorgada; de igual manera, obra en el Cuadernillo de Incidente de

---

<sup>45</sup> A fojas 84 a 89.

<sup>46</sup> A fojas 91 a 94.

<sup>47</sup> A fojas 143 a 178.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

Incumplimiento de Sentencia TEECH/IIS-006/2016, escrito de siete de septiembre de dos mil dieciséis<sup>48</sup>, mediante el que cumple el requerimiento ordenado en auto de treinta de agosto de dos mil dieciséis<sup>49</sup>.

De lo anterior, se corrobora la actuación y conocimiento que la mencionada integrante del Ayuntamiento condenado, ha tenido durante el procedimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Sabino Jérez Méndez, así como de la omisión por parte de la responsable para dar cumplimiento a la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; por tanto, **se ordena**, a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a Sabino Jerez Méndez; bajo el apercibimiento a la referida Síndica Municipal Elsa Gómez Vázquez**, que de no cumplir, en tiempo y forma, se le impondrá las siguientes medidas coercitivas:

**a) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y**

**b) Vista a la Fiscalía General del Estado**, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible

<sup>48</sup> Fojas 145 y 146.

<sup>49</sup> Foja 125.

comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Debiendo informar la Síndico Municipal a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

**Cuarto. Efectos.** Expuestas que han sido las consideraciones anteriores, resulta pertinente establecer los efectos de la presente resolución a fin de que se cumpla lo determinado por este Tribunal Electoral del Estado, el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el multicitado Juicio Ciudadano, lo cual constituye la pretensión principal del accionante.

De esta manera, al haberse evidenciado la omisión en que ha incurrido la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Cosntitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), a cumplir con la sentencia de condena emitida por este Tribunal, en consecuencia, de nueva cuenta **se ordena**, a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los**





**conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a Sabino Jerez Méndez; bajo el apercibimiento a la mencionada Síndico Municipal Elsa Gómez Vázquez, que de no cumplir, en tiempo y forma, se le impondrá las siguientes medidas coercitivas:**

- a) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y**
- b) Vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Asimismo, respecto de la **vinculación** a las siguientes autoridades:

- 1. Secretario General, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todas de la Secretaría General de Gobierno.** Para que de acuerdo a sus atribuciones coadyuven en las gestiones

administrativas que realice el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria y la resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del órgano legislativo estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

**2. Secretaría de Hacienda del Estado.** Para que con las acciones conducentes y en el ámbito de su competencia, dentro de los parámetros y alcances que las normas hacendarias correspondientes le permitan, coadyuve en las gestiones que realice el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria, así como en la resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el Juicio principal, así como para hacer efectivas las multas impuestas al Ayuntamiento, las cuales fueron detalladas en la resolución del Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, emitida el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, específicamente en el considerando sexto, visible a fojas 38, 39, 40, 41, de esa resolución.

Debiendo **informar** la referida Secretaría de Hacienda, del cumplimiento dado a esta determinación dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibida** que de no realizarlo en tiempo y forma, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 418, del Código Electoral Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

**3. Congreso del Estado de Chiapas.** Para que, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, de la Junta de Cordinación Política, de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Comisión de Justicia, de la Comisión de Hacienda y de la Comisión de Vigilancia, lleve a cabo acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII y XXX, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Debiéndose acompañar al oficio de notificación a las autoridades vinculadas, copias simples de la sentencia de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, así como copias autorizadas, tanto de las resoluciones de doce de febrero de dos mil dieciséis, veintinueve de junio de dos mil dieciséis, veintiséis de enero del presente año, y de la presente determinación, emitidas para lograr el cumplimiento del juicio ciudadano TEECH/JDC/002/2016.**

**4. Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.** Para que **coadyuve** en el trámite

administrativo que realice la Síndico Municipal para dar cumplimiento a esta resolución; debiendo remitir copia certificada de las constancias que justifiquen su actuación, en el término de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta determinación; **apercibido** que de no realizar lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60.00<sup>50</sup> (ochenta pesos 60/100 M.N.), establecido para el presente ejercicio fiscal; lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de la materia.

#### **Quinto. Efectivo apercibimiento.**

Toda vez que, como quedó reseñado en el considerando segundo de esta resolución, el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintiséis de enero del presente año, emitida en el Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Sabino Jerez Méndez; a pesar de encontrarse la Síndico Municipal, debidamente notificada, previo citatorio, como consta en autos a fojas 110, 111, y de la 115 a la 118, de ese Incidente; en consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, gire atento oficio a la Dirección de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado, para que se sirva hacer efectivo el apercibimiento decretado en esa interlocutoria, consistente en el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, **a Elsa Gómez Vázquez, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas**, en el domicilio ampliamente conocido que ocupan las instalaciones del

---

<sup>50</sup> <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

referido Ayuntamiento.

Así también, se instruye a la Secretaría General, para que realice los trámites correspondientes para la vista al Congreso del Estado de Chiapas y la Contraloría Interna del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Hecho que sea, en vía de alcance, remita las constancias respectivas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**Sexto. Remisión de copias certificadas de resolución incidental.**

Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se,

**RESUELVE:**

**Primero. Se declara el incumplimiento** de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

**Segundo. Se ordena a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas,** quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a Sabino Jerez Méndez.**

Debiendo informar la referida Síndica Municipal a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

**Tercero. Se apercibe a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, Elsa Gómez Vázquez**, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida coercitiva **arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado**, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

**Cuarto. Se vincula** al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; así también, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

**Quinto. Se vincula** al Congreso del Estado, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

**Sexto. Se vincula** al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación

**Séptimo. Se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, realice los trámites correspondientes, para dar cumplimiento a lo ordenado en considerandos **quinto** y **sexto** de esta sentencia interlocutoria.

**Notifíquese personalmente** al actor incidentista; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución incidental, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, y a las autoridades vinculadas en la presente sentencia, adjuntando las constancias mencionadas en considerando cuarto de esta determinación; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 311, 312, numeral 2, fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados y la Magistrada, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe. - -----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**





Incidente de Ejecución de Sentencia  
derivado del TEECH/JDC/002/2016

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2016**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a catorce de marzo de dos mil dieciocho.** -----

SENTENCIA